



# A LA HONORABLE JUNTA DIRECTIVA

DE LA

### FACULTAD DE JURISPRUDENCIA,

DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE EL SALVADOR,

EN EL ACTO PUBLICO DE SU DOCTORAMIENTO

a las 9 a. m. del dia 11 de Noviembre

DE

1895.



SAN SALVADOR.
TIPOGRAFÍA SALVADOREÑA, CONCEPCIÓN 23





### PERSONAL DE LA UNIVERSIDAD

RECTOR,

Doctor don CARLOS BONILLA:

SECRETARIO,

Doctor don VÍCTOR JEREZ.

### JUNTA DIRECTIVA.

DECANO,

Doctor don SALVADOR GALLEGOS;

PRIMER VOCAL,

Doctor don CAYETANO OCHOA:

SEGUNDO VOCAL,

Doctor don FRANCISCO DUEÑAS:

SECRETARIO;
Doctor don JOSÉ B. NAVARRO.

#### SUPLENTES.

SUB-DECANO,

Doctor don HONORATO VARGAS;

PRIMER VOCAL,

Doctor don J. FRANCISCO ARRIOLA:

SEGUNDO VOCAL,

Doctor don FERNANDO MEJÍA O.:

PRO-SECRETARIO,

Doctor don GONZALO MIXCO.







## EL ACTO PÚBLICO DE MI DOCTORAMIENTO

### Medico:

A LA MEMORIA DE MI PADRE,

### DON INOCENTE GARCIA

Y DE MI HERMANA SEÑORITA EELINDA GABCÍA;

A MI MADRE,

Dona Gertrudis &, de Garcia;

A MI HERMANA,

Senora Dona Mercedes G. de Bidalgo ;

A MI TÍO.

Senor Don Salomé Birera;

AL SEÑOR DOCTOR

Don Tradosio Carranza.

Y A MI AMIGO,

Presbitero Don Raymundo Luzo.









#### LA PRISIÓN CELULAR COMBINADA CON EL TRABAJO ES EL SISTEMA PENITENCIARIO QUE DEBE ADOPTARSE EN EL SALVADOR.

ESDE que el célebre inglés William Howard, á fines del siglo pasado, logró atraer la opinión pública en favor de las prisiones, cuyo estado de abandono era lamentable, los sistemas penitenciarios han tomado nuevo y bienhechor derrotero, siendo objeto en estos últimos tiempos de preferente estudio para el publicista que busca el medio más eficaz á fin de obtener la enmienda de los criminales.

En persecución de tan meritoria idea, no se han conformado con los estudios del sabio, ni con las indicaciones del estadista, sino que se han formado congresos penitenciarios en donde se han expuesto y discutido nuevas teorías, que son el fruto de laboriosas observaciones de aquellos que han consagrado sus esfuerzos á la resolución de este problema, que entraña en parte el bienestar de la sociedad.

El aislamiento del condenado, decía Howard, es el agente más apremiante de su moralización, y este principio fue el origen del cambio más notable en el antiguo régimen carcelario. El año de 1770 se fundó en Glocester el primer establecimiento penal con



separación de los reos durante el día y la noche, y la adopción de esta reforma en 1787 por los Estados Unidos constituye el triunfo de aquel principio, que ahora sirve de base á nuevos sistemas penitenciarios.

A juicio de algunos tratadistas, que consideran al criminal como á un enfermo, la prisión debe ser un hospital en donde hallen remedio esas enfermedades morales que son la causa generadora del delito; para ellos no se trata de castigar la falta cometida sino de convertir al delincuente. La ley no puede señalar las penas correspondientes á las diversas infracciones ni menos fijar su duración, que en todo caso depende de la enmienda del condenado, así como el médico no puede determinar cuándo desaparecerá una afección física sujeta á graves complicaciones.

La noble misión del juez queda reducida á declarar la inocencia ó culpabilidad del reo, entregándolo en este caso al jefe del establecimiento, quien ha de emplear el tratamiento más adecuado para cada malhechor, dándole libertad cuando su conducta indique la reforma de las torcidas inclinaciones que hava manifestado.

Este sistema denominado prisión-hospital ha tenido desde hace algún tiempo una aplicación incompleta en el estado de Michigan; pero el Congreso de Cincinato, reunido en 1870, lo aceptó en todos sus detalles. Propuesto en el Congreso de Estokolmo por Mr. Richard Vaux, director de la penitenciaría de Filadelfia, fue combatido, entre otros congresistas, por la ilustre escritora doña Concepción Arenal.

Fundado en las anteriores ideas, ligeramente modificadas, Mr. Hünhe, jefe de una casa de correc-



ción en Saint-Gall (Suiza), inventó un sistema con el nombre de prisión-escuela, que consiste en transformar la prisión no en hospital sino en escuela, donde los reos deben regenerarse por un procedimiento pedagógico cuya aplicación es del resorte exclusivo de los encargados del establecimiento penal.

La pena, decía Hünhe, debe corregir al criminal con el desarrollo del sentido moral, despertando cada vez más en su corazón la idea del deber. El tratamiento penitenciario no es, pues, otra cosa que una educación tardía.

Preocupadas varias naciones con la creciente reincidencia de algunos malhechores, á quienes se llegó á suponer incorregibles, creyeron encontrar en la trasportación, llamada también política de desembarazo ó despejo, el remedio más enérgico contra aquellas naturalezas rebeldes á toda enmienda.

Como estaba organizada en Francia, tenía por objeto aplicar una pena más severa que la de presidio, dedicando á los trasportados á los trabajos más rudos de colonización, y procurar á los que obtuviesen libertad su establecimiento en las colonias.

Con esta medida, que recuerda la relegación de los romanos, parecía resuelto un problema social no menos importante, enlazado con la cuestión penitenciaria: la colocación de los reos que hubiesen cumplido sus condenas. Por un temor justificable y por cierta desconfianza muy natural, la sociedad cierra sus puertas y ve con horror al que ha arrastrado la cadena de presidiario; y esta especie de abandono, privándole á veces hasta de los medios de ganarse honradamente la vida, ahoga los buenos sentimientos



y destruye los mejores propósitos, arrojándole de nuevo en la carrera del crimen.

En las colonias, por el contrario, puede aplicar sus aptitudes al trabajo y formar acaso un hogar, porque en la nueva sociedad faltan actividades para explotar una naturaleza virgen y aprovechar las riquezas que encierra.

Los resultados, sin embargo, no correspondieron á tan nobles aspiraciones; el nuevo castigo, lejos de atemorizar á los reos, fue causa de repetidos delitos, excitando en aquéllos el deseo de ser llevados á países lejanos que la imaginación les presentara llenos de los mayores encantos. Tan alarmante llegó á ser el mal que en 1880 se dispuso que no serían trasportados los condenados á trabajos forzados por crímenes cometidos en las prisiones.

Las colonias tampoco obtuvieron provecho con la trasportación, pues según los informes de Mr. Denis, director de la administración penitenciaria en Nueva Caledonia, y Mr. Mocedon, delegado de ésta en el Consejo Superior de Colonias, los reos en libertad se entregan á todo género de excesos.

Uno de los sistemas más recomendados es el irlandés, que ha establecido la libertad preparatoria ó condicional, institución ensayada en Inglaterra, especialmente en Irlanda, por sir Walter Crofton; pero cuya idea se atribuye al francés Mr. Bonneville de Marsangy.

Comprende tres períodos sucesivos antes de conceder la libertad preparatoria. Sométese al condenado en primer lugar á un régimen severo, se le aisla de todos los reos para alejarlo de su influencia y



pueda en la soledad reflexionar sobre los males causados, y mediante la acción saludable de oportunos consejos arrepentirse de su anterior conducta.

A este período sigue una moderación en la pena; no se separa al reo más que por la noche; durante el día está reunido con los otros que, divididos en grupos, según el grado de enmienda, trabajan en el más profundo silencio. Por medio de notas se lleva cuenta de la conducta de cada detenido, y cualquier infracción es motivo bastante para que retrograde á los grupos inferiores y aún para volver al primer período.

Cuando el reo ha pasado por estas pruebas, y su conducta acusa la mejora de sus sentimientos, se le otorga semi-libertad, como dicen los expositores del sistema; esto es, se le autoriza para trabajar en talleres particulares, con la precisa obligación de dormir en el establecimiento penal. Si el delincuente no abusa de esta concesión y se conduce bien, se le entrega antes de cumplir la pena un título de libertad, y goza de ella como si en efecto hubiera terminado la condena; pero esta libertad es esencialmente revocable por la infracción de las condiciones determinadas en el respectivo título.

Discutida la libertad condicional en el Congreso de Estokolmo de 1878, recibió la aprobación de aquel alto cuerpo, y en sesión de 24 de agosto del referido año la recomendó á la solicitud de los gobiernos por presentar ventajas tanto para la sociedad como para los condenados. Aceptando esta doctrina algunas naciones europeas, que han modificado su legislación penal, y otras que tratan de hacerlo, han



introducido en sus códigos ó proyectos esa trascendental reforma.

A fin de abrir caminos más amplios á la enmienda de algunos delincuentes han propuesto una reforma más avanzada que las anteriores: el aplazamiento de la prisión en caso de primer delito. Mr Berenger, el año de 1884, y Mrs. Mazeaux, Naquet y otros, en 1886, propusieron al Senado francés, entre otras innovaciones, la de permitir á los tribunales, cuando reconocen circunstancias atenuantes y los antecedentes del condenado ofrecen garantías suficientes, suspender la prisión y aplazarla hasta el día en que reincidan.

La escuela positivista italiana, consecuente con sus ideas, no encuentra otro medio de castigar á los delincuentes natos, como llama á los fatalmente destinados al crimen, que separarlos por completo de la sociedad, enviándolos á una isla desierta ó país de salvajes, sin que el Estado tenga con ellos ninguna atención.

No pueden desconocerse los nobles propósitos de sistemas que, como la prisión-hospital y prisión-escuela, aspiran á mejorar á los criminales, destruyendo en su origen los gérmenes de nuevos delitos; pero los graves inconvenientes que traería la práctica de aquéllos, son insuperables, y acaso por esto están destinados á no traspasar los linderos de una hermosa teoría.

Dejar á la prudencia del director de la casa de corrección la facultad de señalar la naturaleza de las penas y su duración, es, como bien se comprende, conceder un poder discrecional y arbitrario, en



todo caso peligroso, que puede originar las más terribles injusticias.

La duración de la pena, dijo Doña Concepción Arenal, al contestar á Mr. Richard Vaux, y todas las condiciones más importantes de su ejecución, deden ser fijadas por la ley. Es cierto que hay en esto una inflexibilidad lamentable y una imperfección deplorable; pero es en parte la consecuencia de la misma imperfección humana, cuyos males no se pueden atenuar con medidas arbitrarias.

Difícil sería no atacar con estos sistemas el principio de proporcionalidad que ha de existir entre la pena y el delito, toda vez que estando exclusivamente subordinada á la enmienda la libertad del reo, una pequeña falta daría lugar á una pena indefinida, sancionando de este modo las penas perpetuas condenadas por todas las naciones. Por otra parte, ningún medio seguro tiene el jefe de una penitenciaría para cerciorarse de que un criminal se ha reformado y que en lo sucesivo llevará una conducta ejemplar. La conciencia, como se ha repetido, es un santuario á donde no penetra la investigación más perspicaz de los extraños.

Contra la libertad condicional del sistema irlandés, además de su complicada reglamentación, que es un obstáculo, pueden aducirse algunas de las razones indicadas, porque si supone la duración de la pena, su aplicación queda al arbitrio del director del establecimiento penal, único capaz de indicar cuándo un reo es acreedor por su comportamiento á que se modere la pena, pasándolo á otro grado más benigno, y se le otorgue por último la li-



bertad. La ley en este caso es impotente para prever todas las circunstancias y determinarlas; y si á pesar de esto lo verificara, destruiría por su base el sistema haciéndolo del todo ineficaz.

En medio de este movimiento benéfico, y cuando todas las naciones cultas se apresuran á introducir en sus sistemas penitenciarios las reformas aconsejadas por la experiencia, es de sentirse què entre nosotros los encargados de promover el adelanto no se hayan interesado lo bastante por corregir los defectos é imperfecciones del actual sistema carcelario, defectos é imperfecciones que le hacen incapaz de producir buenos resultados.

Nótase en primer término la necesidad ingente de edificios apropiados para establecimientos de esta clase, que tengan siquiera mediana organización, pues las cárceles que hay en el país no sólo no tienen los departamentos y divisiones necesarios, sino que carerecen de suficiente amplitud y son hasta insalubres. No cabe duda que no se tomaron en cuenta las condiciones higiénicas más indispensables en la construcción de estos edificios, que si están destinados á precaver á la sociedad contra los ataques del malvado, no deben por ésto empeorar su triste estado, siempre digno de compasión.

Como consecuencia de este vacío, los reos no están divididos, según lo aconseja la disciplina carcelaria, en las secciones correspondientes á la gravedad de los delitos, ni aún hay la separación tan útil entre los rematados y los preventivamente detenidos, sino que viven en una confusión por demás nociva, que hace ilnsoria la idea de toda enmienda.



En el reglamento general de cárceles se nota además la falta de disposiciones encaminadas á regenerar el estado moral de los detenidos, por medio de sanas enseñanzas, que infundan buenas ideas y repriman extraviados instintos, á la vez que hagan apreciar las ventajas que resultan del cumplimiento de los deberes sociales.

Abandonar á los reos que sufren sus condenas, descuidando encarrilar por medio de la instrucción moral sus torcidas inclinaciones, es desconocer que la pena mira también hácia lo futuro procurando evitar la repetición de nuevos crimenes.

Para remediar estos males y que las cárceles respondan al grado de adelanto del país, es preciso darles una nueva organización, introduciendo las reformas sancionadas por la práctica de otras naciones,
sin olvidar que todo sistema penitenciario, para llenar su objeto, no debe en manera alguna desatender
los varios fines de la pena, porque el predominio de
uno trae como necesaria consecuencia el desequilibrio de ellos, en todo caso perjudicial.

La prisión celular y el trabajo son los medios que han de entrar como factores principales en la reforma del sistema carcelario, medios aplicados en establecimientos como la penitenciaría de Filadelfia y otras, que no tienen en la práctica las dificultades de los otros sistemas.

Conforme al primero de estos elementos, los reos deben estar separados en sus respectivas celdas, las cuales han de tener los enseres más indispensables para el uso personal de los detenidos, sin permitirles aquellas comodidades ajenas á la severidad de estos esta-



blecimientos. La separación puede ser absoluta durante la condena ó parcial, impidiendo en este último caso la comunicación de los reos.

Con tal medida, se evita la relación, harto inconveniente, de los criminales y no se relaja en mayor grado la parte noble del individuo, que da impulso á sus determinaciones y afectos. Está fuera de duda la influencia que la sociedad ejerce entre sus miembros; de consiguiente, mientras los reos estén en frecuente comunicación, no es extraño que cumplidas las penas salgan más pervertidos y se favorezca así la reincidencia, ya que el medio ambiente en que han vivido es en extremo deletéreo.

Como eficaz correctivo contra los defectos de la prisión en común está, pues, el aislamiento que acaso llegue á despertar en la conciencia del criminal, aletargada con las seducciones del vicio, la idea del deber y el amor al bien. Para que este resultado no sea efímero, es necesario fortalecer con la instrucción moral, que no ha de desatenderse, el espíritu de los detenidos, á fin de tracrlos al buen camino y comunicarles energías que no tienen contra las adversidades y asperezas de la vida.

Objeto de rudos ataques y vivas discusiones ha sido, sin embargo, la prisión celular. Sus adversarios señalan como grave defecto la circunstancia de motivar la enajenación mental y provocar á veces el suicidio. Estos inconvenientes que, á ser ciertos, bastarían sin duda para rechazar el sistema y aceptar la prisión en común con todas sus imperfecciones, ha retardado su general aceptación por el temor muy racional de atentar contra la personalidad humana



en su manifestación más importante: el derecho de vida.

Así, en Francia, merced á los esfuerzos de Mrs. Toqueville, Berenger y otros distinguidos publicistas, se trató de establecer la prisión celular, y las ventajas obtenidas en la casa de corrección de la Roquette dieron tal impulso al sistema, que en 1852 habia 47 establecimientos penales con 4850 celdas; pero el año siguiente el Ministro del Interior, Mr. de Persigny, en vista de las objeciones contra el referido sistema, ordenó volviesen los reos á la prisión en común.

Los defensores del sistema no desmayaron y la reacción no tardó; en 1875 se restableció aquel en parte, y en 1884 el gobierno, convencido de los vicios de la prisión en común, presentó al Senado francés un proyecto de ley que tenía por objeto hacer obligatorio dentro de cinco años el arreglo de las celdas en las prisiones departamentales para una parte de los reos.

En el congreso penitenciario de Roma, celebrado en 1885, reconocidas las ventajas de la prisión individual, se estudió la manera más económica de construír las celdas.

Además, los defectos que se atribuyen á la prisión celular han quedado desvanecidos con las informaciones estadísticas de los encargados de la dirección de estos establecimientos. De estos informes aparece: "1º el sistema celular, temido por los delincuentes habituales, por los reincidentes, se considera como un beneficio por los delincuentes accidentales; 2º es eminentemente favorable á la acción moraliza-



dora del personal superior de la prisión, acción inposible en el régimen en común; 3º no presenta desde el punto de vista de la higiene ningún inconveniente, y 4º no excita más que el régimen en común á la alienación mental y á la idea de suicidio".

En fin, una acertada combinación del aíslamiento absoluto y la separación durante la noche, tomando en cuenta para ello la gravedad del delito, la reincidencia y otras circunstancias, moderaría en parte la severidad del sistema. Así está establecido en la casa penitenciaria De la Santé en París, en donde están completamente aislados los recién entrados y los reincidentes.

El otro elemento—el trabajo—si ha de desempeñar un papel más importante que la simple reagravación de la pena, debe comunicar á los detenidos hábitos de laboriosidad, que tal vez no han adquirido, porque la inacción y la falta de medios de subsistencia dan origen á frecuentes delitos.

Todos los países civilizados lo han aceptado, pero sólo como un aumento de la pena. Según todas las legislaciones, los presidiarios están obligados á trabajar en exclusivo provecho del Estado; pero con esta organización no se fomenta el amor al trabajo, que es preciso desarrollar para que el individuo satisfaga sus necesidades en la vida libre.

A este respecto Mr. d'Haussonville, en sus estudios sobre establecimientos penitenciarios, dice: "Sin duda el fin represivo de la pena no debe ser perdido de vista, pero no es preciso olvidar tampoco su fin moralizador. Ahora bien, el trabajo es un poderoso agente de moralización. La ociosidad y la pereza



han perdido á la mayor parte de los detenidos que deben regenerarse por el trabajo; pero para que éste ejerza sobre los detenidos esta influencia saludable es preciso que sea practicado en condiciones normales; es decir, que lleve su salario. ¿Cómo dar á los detenidos el hábito y el gusto del trabajo si no conocen más que su parte penosa y desagradable, si al lado del esfuerzo físico no entrevén la próxima recompensa? El trabajo es entonces para ellos un refinamiento en la pena; se apartarán de él cuando se vean libres, con tanto horror cuanto apresuramiento hayan mostrado en desembarazarse de su cadena y de su traje de presidiarios".

Reconociendo, pues, las ventajas que de una conveniente organización del trabajo penal pueden obtenerse, trátase de reglamentarlo de modo que los reos le tomen cariño y comprendan su utilidad, preparándolos de esta manera para que cuando obtengan su libertad se dediquen á labores fructíferas y honradas que los alejen de nuevas caídas.

El trabajo penitenciario que deje provecho á todos los reos, aunque en diferente proporción, es el medio indicado para alcanzar, si cabe, tan noble objeto. Así como los condenados á prisión reciben todo el producto de sus faenas, es conveniente que los presidiarios perciban también una pequeña parte del resultado de las labores á que los destinan, como un estímulo que contrarreste la natural aversión que tendrán en lo sucesivo por el trabajo digno y honrado.

No creo que esta reforma viole, como pudiera suponerse, el principio de eterna justicia, que ordena la debida proporción que ha de haber entre la pena



y el delito á que se aplica, porque además de no borrar por completo el carácter penal del trabajo, ya que solo se retribuye una parte de éste, se busca en cambio la enmienda del criminal que, obtenida, compensará con creces la moderación de las penas.

La reincidencia de los condenados á prisión, se dirá, es una prueba concluyente de la ineficacia de la nueva forma del trabajo. Contra esta indicación hay que observar que hasta ahora no existe un medio seguro que evite la repetición de nuevos delitos, y acaso no pueda haberlo, toda vez que en la ejecución de un hecho concurren circunstancias difíciles de contrapesar; pero ésto no autoriza para que no se escogiten las medidas racionales conque llegue á obtenerse aquel resultado, porque entonces habría que renunciar á toda reforma útil y el progreso sería imposible.

Otro cargo se ha hecho contra este sistema. Los reos en las penitenciarías, se ha dicho, gozan de una comodidad que el pobre jornalero no se proporciona con su trabajo, y es por demás injusto que la situación de un individuo laborioso y honrado sea más triste y miserable que la del delincuente.

Cargo es este que si parece razonable en las naciones en que el exceso de población y la falta de medios de subsistencia hacen difícil la vida, carece de fundamento, en países como el nuestro, en donde el operario encuentra colocación más ó menos ventajosa. Ante la restricción de la libertad y el aislamiento, que siempre ocasionan sufrimientos á los reos, pierden en parte aquellas comodidades las ventajas que se les atribuyen.

Difícil, sin duda, es encontrar un sistema peni-



268

tenciario que llene todas las aspiraciones y corresponda á los ideales científicos; pero el indicado es quizá el más ventajoso y de fácil aplicación, sin desconocer por ésto que tiene sus defectos, los cuales se remediarán en el progreso indefinido á que están sometidas las instituciones.

Adrian Barcia







(#) (1)

### PROPOSICIONES.



- Derecho Natural. La sucesión intestada que se extiende fuera del cuarto grado de parentesco, no es de derecho natural.
- Derecho Público. La Asamblea no puede legalmente desaprobar el nombramiento de un agente diplomático.
- Derecho Diplomático. La Constitución ó por lo menos el Reglamento Diplómatico debió señalar las condiciones para ser agente diplomático.
- **Derecho Internacional.** La posesión inmemorial es la que establece el derecho de prescripción entre las naciones.
- Estadística. El método de exposición descriptivo por sí sólo no llena los fines de esta ciencia.
- Economía Política. Las facultades concedidas á los bancos existentes de emitir billetes, tal como está establecida, pueden acarrear peligros económicos al país.
- Derecho Romano. ¿Qué reforma importante introdujo Justiniano en la sucesión entre cónyuges?
- Código Civil. En caso de divorcio, el cónyuge inocente no tiene derecho á la porción conyugal.
- Cédigo de Comercio. Las deudas contraídas por un socio colectivo, antes de la formación de la sociedad, entran juntamente con las deudas sociales en caso de quiebra.
- Código de Procedimientos Civiles. No hay razón para que en caso de tercería se suspenda el juicio ejecutivo, cuando el ejecutante consiente en la entrega de los bienes embargados y el ejecutado se opone ó no contesta el respectivo traslado.
- Código Penal. Las circunstancias determinadas en el nú-



mero 4 del artículo 11 Pn., no hay caso en que puedan apreciarse como agravantes.

- Código de Instrucción Criminal. Declarada desierta la acusación en los delitos en que basta denuncia para proceder, el Juez debiera continuar el procedimiento.
- Código de Minería. Carece de fundamento científico el dominio que el Estado se atribuye sobre las minas.
- Código Militar. No existen los Jueces de primera Instancia militares.
- Leyes Administrativas. No debiera desaforarse á un Alcalde que ha cometido un delito en el ejercicio de sus funciones cuando ha cesado en el ejercicio de éstas.
- Medicina legal. Es difícil descubrir al culpable en caso de crimen cometido por causa de sugestión post-hipnótica.





